

Presupuestos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad

Resumen

En el presente artículo se analizan los presupuestos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad establecidos en la Carta Fundamental y precisados en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCTC), recientemente modificada, y la forma como han sido aplicados por la jurisprudencia de dicha Magistratura Constitucional.

Palabras clave

Inaplicabilidad, admisibilidad, gestión pendiente, precepto legal.

I. La reforma de 2005 y la acción de inaplicabilidad

Como se ha expresado, la reforma constitucional de 2005¹ facultó al Tribunal Constitucional para resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución².

En efecto, el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política de la República señala expresamente que es atribución del Tribunal Constitucional “*Resolver, por la mayoría de sus miembros*

**Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, Ministro del Tribunal Constitucional y Director del Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.*

¹ Sobre las reformas constitucionales de 2005 vid. NAVARRO BELTRAN, ENRIQUE, *Reformas constitucionales 2005*, Revista del Colegio de Abogados de 2005, p. 46 y 47. Del mismo modo, vid. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (coordinador), *La Constitución reformada de 2005* (2005) y ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO (coordinador), *Reforma constitucional* (2005).

² En relación a los antecedentes de la acción de inaplicabilidad vid. NAVARRO BELTRAN, ENRIQUE, *El Tribunal Constitucional y las reformas constitucionales de 2005*, Revista de Derecho Público 68 (2006), p. 11 y ss.

en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

El mismo artículo 93 citado, en su inciso décimo primero, explicita aquella atribución –en cuanto a sus presupuestos procesales– añadiendo que *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”*, agregando que le corresponderá a cualquiera de las salas del tribunal declarar la admisibilidad de la cuestión *“siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*³.

II. Sujetos requirentes y trámite preliminar

1. Órganos y sujetos legitimados

Como se ha indicado, el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política establece la posibilidad que la acción de inaplicabilidad sea presentada por alguna de las partes o por el juez que conoce de la gestión pendiente en la que pudiera aplicarse el precepto legal.

Por lo mismo, el artículo 47 A de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, indica que es órgano legitimado *“el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado”*, mientras que son personas legitimadas *“las partes en dicha gestión”*

En tal sentido, la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece, en el inciso tercero del artículo 47 A, que *“Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”*. Agregando, el inciso cuarto, que para tal efecto *“El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”*.

³ Sobre la historia vid. SENADO DE LA REPÚBLICA, *Reformas constitucionales 2005, Historia y tramitación* (2006). En idéntico sentido, PFEFFER URQUIAGA, EMILIO, *Reformas constitucionales 2005. ANTECEDENTES-debates-informes* (2005).

Fue una indicación presidencial la que introdujo en el inciso primero *“una norma que especifica que en este caso es órgano legitimado el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”*⁴.

Ahora bien, como se señala en el Mensaje Presidencial si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, *“el requerimiento debe formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente”*, debiendo el tribunal *“dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes”*⁵.

2. Acoger a tramitación

El artículo 47 B de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional preceptúa que *“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una **exposición clara de los hechos y fundamentos** en que se apoya y de **cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional**. Deberá indicar, asimismo, el o los **vicios de inconstitucionalidad** que se aducen, con indicación precisa de las **normas constitucionales que se estiman transgredidas”***.

Ahora bien, para ser acogido a tramitación se requiere acompañar un **certificado** expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste: a) La existencia de esta; b) El estado en que se encuentra; c) La calidad de parte del requirente; y d) El nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados (Artículo 47 A, inciso 2º)

Además, como se desprende de lo señalado en el artículo 47 B, la presentación debe contener peticiones concretas: a) exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y b) deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

En cuanto al efecto que se produce sin no se cumplen dichas exigencias, la ley indica que en tal caso el requerimiento no será acogido a tramitación y se tendrá *“por no presentado”* (artículo 47 D, inciso 1º).

⁴ Indicación N° 72, en Segundo Trámite Constitucional en el Senado. Sobre la materia vid. ARELLANO G. PILAR, *Historia Fidedigna de la Ley Orgánica del TC* (texto inédito), 2009, p. 307

⁵ Mensaje Presidencial, ob. cit., p. 305

Así, y tal como se precisa en el Mensaje Presidencial, el requerimiento de inaplicabilidad *“debe contener una exposición clara de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”*⁶.

Como se dejó constancia en la historia fidedigna de la ley, al hacer explícita una indicación presidencial, *“se trata de especificar que las normas formales que permiten acoger a tramitación un requerimiento de inaplicabilidad deben ser cumplidos siempre, sea que se trate de una presentación hecha por alguna de las partes del juicio o gestión e que se ventila la aplicación del precepto impugnado, sea que lo haga el juez”*⁷.

En tal sentido, fue el senador Romero quien solicitó agregar que se precisaran los fundamentos que apoyan la presentación y la manera en que se produce la infracción constitucional. Se persigue establecer *“un filtro que permite al Tribunal Constitucional rechazar acciones que ocultan un recurso simplemente dilatorio”*⁸.

Finalmente, debe precisarse que a la presentación se le harán exigibles los requisitos de toda presentación, en los términos que lo establece la legislación vigente, esto es: a) papel simple (Artículo 27) y b) señalar en la primera presentación un domicilio dentro de la provincia de Santiago (Artículo 32 A).

III. Presupuestos de admisibilidad

El artículo 47 G de la Ley Orgánica Constitucional indica que la acción de inaplicabilidad deberá ser declarada inadmisibile: *“1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal⁹; 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener apli-*

⁶ Mensaje Presidencial de la Ley, en ob. cit., p. 326.

⁷ Ministro secretario General de la Presidencia, explicitando indicación N° 18 bis, en Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, legislación, Justicia y Reglamento del Senado”, en ob. cit. p. 328.

⁸ Ministra secretaria General de la Presidencia, al explicitar indicación N° 75 del senador Romero, en Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, ob. cit., p. 327.

⁹ El Tribunal Constitucional estimó inconstitucional la frase *“o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente”*, en virtud del pronunciamiento contenido en la sentencia Rol N° 1.288, de 25 de agosto de 2009, referida al control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

*cación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto*¹⁰, y 6° *Cuando carezca de fundamento plausible*¹¹.

A partir de marzo de 2006 al Tribunal le ha correspondido pronunciarse, como consecuencia del cerca de un millar de presentaciones, sobre los presupuestos de admisibilidad de la acción que, como se ha señalado, se encuentran establecidas en la propia Carta Fundamental¹².

En efecto, una revisión de los tres primeros años de funcionamiento permite identificar los siguientes requisitos de procedencia de la acción de inaplicabilidad, a la luz de lo establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

1. Que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado

La LOCTC señala:

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de esta, el estado en que se

¹⁰ El Tribunal Constitucional, en su sentencia Rol N° 1.288, declaró la constitucionalidad de este numeral bajo el siguiente entendido: "CENTESIMO.- Que, refiriéndose a esta materia, esta Magistratura ha declarado que "tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia." (Sentencia de 3 de enero de 2008, dictada en los autos Rol N° 792, considerando quinto). Y recientemente ha señalado: "Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse un resultado contrario a la Constitución." (Sentencia de 2 de abril de 2009, dictada en los autos Rol N° 1.279, considerando décimo): CENTESIMO PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo que se ha expresado en los considerandos anteriores, la disposición contenida en el N° 5 del inciso primero del artículo 47 G, es constitucional en el entendido que la norma legal objetada a que alude "no ha de tener aplicación" o "no resultará decisiva" en la resolución de "un asunto" y no necesariamente "del asunto" en la gestión pendiente en que incide la acción interpuesta."

¹¹ A su vez, en el mismo pronunciamiento consideró constitucional este numeral en el siguiente entendido: "CENTESIMO CUARTO.- Que el concepto de "fundamento plausible" contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de "fundada razonablemente" que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental: CENTESIMO QUINTO.- Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, N° 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté "fundada razonablemente".

¹² Vid. N° 10 (2006) de la Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, en que se analiza la jurisprudencia del primer año del Tribunal Constitucional.

encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Durante los tres primeros años de vigencia se han presentado peticiones de inaplicabilidad a instancia de jueces, de competencias disímiles¹³. Incluso, la propia Corte Suprema¹⁴.

Por su lado, tratándose de requerimiento de particulares, es menester que la calidad de parte en la gestión sea debidamente acreditado. Así, se ha declarado inadmisibles una inaplicabilidad como consecuencia de que los requirentes no eran efectivamente partes en la gestión en que supuestamente se invocaba el precepto legal¹⁵.

2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la constitución por el tribunal (sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento), y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva

Al discutirse la norma, “*el Honorable Senador señor Espina manifestó dudas, en el sentido de que algunas veces lo que determina la inconstitucionalidad de una norma no es ella en sí misma, sino su aplicación a unos hechos específicos y determinados. De allí, entonces, que si ella ha sido tenida por conforme a la Carta Fundamental en un determinado contexto de hecho, en un contexto diferente pueda resultar inconstitucional*”. Por su parte, “*el Honorable Senador señor Larrain apuntó que lo que es determinante para estos efectos es que se reclame, por el mismo vicio de inconstitucionalidad que fue materia de un caso ya juzgado y sentenciado, contra una norma que fue declarada conforme a la Constitución*”¹⁶.

¹³ Roles N° 537 (Tribunal Penal Oral de Concepción, respecto del artículo 434 del Código Penal), 541 (3ª. Sala de la ICA de Santiago, en relación al inciso 1º del artículo 42 de la Ley de Concesiones), 575 (Juez de Policía Local de Renca, impugnando el artículo 541 del COT), y 659 (1ª. Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, en relación al artículo 116 del Código Tributario). Sobre esta materia vid. NAVARRO BELTRAN ENRIQUE, *Notas sobre requerimiento de inaplicabilidad de jueces*, ponencia a XXXIX Jornadas de Derecho Público, U. Católica de Chile, 2009, por publicarse.

¹⁴ Así lo hizo, por ejemplo, la Primera Sala del máximo tribunal, respecto de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2695 (Rol N° 707-2007) y la Sala Constitucional, en relación al derogado artículo 116 del Código Tributario.

¹⁵ Rol N° 508, de 17 de octubre de 2006.

¹⁶ Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado

Sobre el punto, *“La abogada señora Rioseco –de la Secretaría General de Presidencia– agregó que este precepto recoge lo que ha sido la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional desde 1980”*¹⁷.

En tal sentido, cabe recordar que el antiguo artículo 83, inciso final de la Constitución Política señalaba que: *“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia la sentencia”*.

Al aplicar dicha norma, la Corte Suprema señaló en su momento, por ejemplo que: *“La ley N° 18.152 que interpreta la garantía constitucional del derecho de propiedad prevista y regulada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución fue declarada constitucional por sentencia del Tribunal Constitucional. Por lo tanto no es razonable admitir que pueda discutirse de nuevo ante la Corte Suprema la misma materia, en un recurso de limitado efecto como es de inaplicabilidad, ya que el inciso tercero del artículo 83 de la Carta Fundamental establece que “resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia la sentencia”*¹⁸.

Obviamente debía tratarse del mismo vicio. Por ello, se precisó que *“No puede la Corte Suprema declarar inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia, un precepto legal que el Tribunal Constitucional declaró constitucional, pero sí puede hacerlo por otro, y para ello la Corte Suprema deberá entrar al estudio del fondo del problema”*¹⁹. Por lo mismo, se resolvió que *“Al disponer la Constitución Política en su artículo 83 inciso final que ‘resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia la sentencia’, demuestra que este último tribunal sí pueda hacerlo por otro vicio, y para ello es necesario estudiar el fondo del recurso para resolver lo procedente con respecto de ambos supuestos”*²⁰.

El primer caso en que al Tribunal Constitucional le correspondió pronunciarse por supuesta cosa juzgada constitucional, dice relación con un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 161 N° 10 del Código Tributario, habida consideración que ya se había sentenciado –en sede de control preventivo– que la recopilación de antecedentes por parte del Servicio de Impuestos Internos no importaba investigación²¹. Debe tenerse presente que en diversos pronunciamientos de inaplicabilidad, se había insistido en el carácter administrativo de las facultades contempladas en el aludido precepto legal²².

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Corte Suprema, 13 de noviembre de 1985, GJ 30, p. 34.

¹⁹ Corte Suprema, 22 de enero de 1987, GJ 79, p. 36.

²⁰ Corte Suprema, 16 de abril de 1987, RDJ 84, sec. 5ª., p. 69.

²¹ Rol 349, de 30 de abril de 2002.

²² Entre otros, Roles N°s. 1183, 1184, 1203, 1205, 1221, 1223, 1229, 1233 y 1245.

En atención a lo anterior, el Tribunal Constitucional concluye que *“de conformidad con lo señalado, este Tribunal está impedido de entrar a examinar la posible inaplicabilidad del artículo 161, N° 10, del Código Tributario, por su posible contradicción con el artículo 83 de la Carta Fundamental, pues tal contradicción fue, precisamente, el vicio considerado y desechado por la sentencia de 30 de abril de 2002, a través del entendido que se ha recordado”*²³.

Por lo mismo, el artículo 47 M de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que *“resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”*²⁴.

Cabe tener presente que el Tribunal Constitucional ha aplicado el principio de preclusión, de forma tal que ha rechazado una presentación en la que lo que se plantea “coincide” con lo que *“ya fue resuelto por esta Magistratura al conocer del requerimiento de inaplicabilidad Rol N° 468-2006”*²⁵.

3. Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial

El artículo 47 D de la LOC señala que se podrá interponer respecto de “cualquier gestión judicial en tramitación” o “en cualquier oportunidad procesal”.

Debe recordarse que en el primitivo texto enviado por el Ejecutivo se indicaba que el requerimiento solo podía interponerse una vez concluido el período de discusión y de prueba, y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva o de casación correspondiente²⁶.

Con posterioridad, se presentó una indicación de los diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán y Soto, habida consideración que se estimó que no era correcto establecer límites en la oportunidad para interponer una cuestión de inaplicabilidad, atendido que la norma constitucional es amplia, no restrictiva, precisándose así que procedía la impugnación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal, sin establecer un momento determinado²⁷. A su vez, a indicación de los Diputados Bustos y Walter, se agregó que la presentación podía efectuarse “en cualquier oportunidad procesal”, de modo de ampliar la oportunidad para interponer

²³ Rol 1406, 31 de diciembre de 2009

²⁴ Fue el diputado Cardemil quien agregó la precisión de que se tratará de “el mismo vicio”, según consta en la historia fidedigna del precepto, según consta en Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en ob. cit., p. 368

²⁵ Rol N° 979-2007, 29 de noviembre de 2007. Un mayor desarrollo de la institución de la preclusión en los autos Rol N° 1311-09

²⁶ Mensaje Presidencial, en ob. cit., p. 329

²⁷ Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en ob. cit., p. 329

una cuestión de inaplicabilidad, atendido que la norma constitucional es amplia, y no establece un momento determinado para que proceda la impugnación²⁸.

Por indicación presidencial se especificó que la gestión judicial a que se refiere el nuevo artículo 47 D propuesto, debe estar “en tramitación”, lo que es coherente –se afirma– con el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, que prescribe que la gestión judicial debe encontrarse pendiente²⁹.

Sobre este aspecto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con ocasión de un recurso de inaplicabilidad desestimado, al dirigirse en contra de una resolución administrativa, dictada en un procedimiento de igual naturaleza. En tal oportunidad el Tribunal declaró: “*Que el requerimiento se ha planteado respecto de una resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros, la que, por una parte, no constituye gestión judicial pendiente y, por la otra, no emana de un tribunal ordinario o especial como lo requiere la Constitución*”³⁰. Tampoco respecto de la Tesorería no actuando como órgano jurisdiccional³¹.

En otro asunto se resuelve que de los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que el requerimiento deducido no cumple con la exigencia según la cual este debe incidir en una gestión pendiente ante un “tribunal ordinario o especial”, atendido que, “*en el caso concreto invocado, la Gobernación Marítima de Valparaíso y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante no actúan en calidad de tribunal, ni ordinario ni especial*”, sino que “*lo hacen en ejercicio de la potestad sancionadora de carácter administrativo que la ley les confiere*”³².

Igualmente, se desecha un recurso por concluirse que el asunto en el que podría incidir el mismo, se encontraba concluido mediante sentencia firme, no existiendo, en consecuencia, gestión judicial pendiente alguna³³.

Precisando el requisito en examen, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, resulta indispensable que se deduzca con relación a un juicio o gestión particular, en términos que no puede aceptarse la interposición de un mismo o único requerimiento para obtener la declaración*

²⁸ Informe Complementario, p. 330.

²⁹ Indicación N° 77, en Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en ob. cit., p. 330. Ciertamente es obvio que si está pendiente, también se encuentra en tramitación.

³⁰ Rol N° 514, 27 de junio de 2006.

³¹ Rol 1381, de 20 de mayo de 2009.

³² Rol 1477, de 29 de septiembre de 2009.

³³ Roles N° 495, de 30 de mayo de 2006; 516, de 28 de junio de 2006; 532, de 18 de julio de 2006; 507, de 6 de junio de 2006; 575, de 15 de octubre de 2006; y 688, de 16 de enero de 2007. En el caso del Rol N° 476, de 17 de agosto de 2006, se declara inadmisibile en atención a que se encontraba ya resuelto el recurso de casación que se invocaba como gestión pendiente.

*de inaplicabilidad respecto de procesos diversos que se sustancian separadamente, y sobre los cuales tampoco es posible saber el estado actual de su tramitación*³⁴.

En otras palabras, “*el requerimiento debe estar referido, en concreto o en forma singular, a la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial en la que los preceptos impugnados puedan resultar derecho aplicable*”³⁵.

En tal sentido, se ha fallado que “*encontrándose concluida la gestión de reincorporación y estando pendiente solo el recurso de nulidad, que no se refiere a ella, la aplicación de los preceptos impugnados ya acaeció, produjo sus efectos y se agotó sin que la misma resulte decisiva en la resolución de dicho recurso, toda vez que la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona se refiere estricta y únicamente a la gestión cautelar de reincorporación. Dicha circunstancia se ve reforzada al no fundarse el recurso de nulidad en normas que no son las cuestionadas en este proceso y al constatarse que lo discutido en él es desde cuando produce efectos la sentencia de despido, asunto que no aparece regulado por parte de la preceptiva requerida y que si aparece abordado en la sentencia definitiva del proceso (...) confirmada por la Corte de Apelaciones*”³⁶.

Del mismo modo, se ha sentenciado que no existe gestión pendiente respecto de un asunto en que el procedimiento de protección se encuentra rechazado por sentencia confirmada por la Corte Suprema³⁷. Tampoco si la Corte Suprema ha desechado un recurso de aclaración³⁸, un recurso de apelación³⁹, una nulidad de derecho público⁴⁰, un recurso de queja⁴¹ o un recurso de casación⁴² o ha declarado inadmisibile una casación desechando la reposición⁴³. En definitiva, si se ha dictado sentencia ejecutoriada⁴⁴.

En un interesante caso se presenta la impugnación de un precepto legal en relación a más de una gestión. Así, se señala que “*examinados los antecedentes tenidos a la vista, resulta que en la especie se ha procedido a formular, en un solo requerimiento de inaplicabilidad, impugnaciones respecto de un mismo precepto legal,*

³⁴ Rol N° 727, de 7 de febrero de 2007. Precizando la exigencia, en Rol N° 984, de 15 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional ha declarado que “*Lo anterior se confirma por el hecho de que la decisión jurisdiccional que emita esta Magistratura en la materia de que se trata, ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso sub lite*”.

³⁵ Roles N° 803, de 9 de julio de 2007 y N° 832, de 14 de agosto de 2007.

³⁶ Rol 1546, de 16 de diciembre de 2009.

³⁷ Rol 1494, de 3 de noviembre de 2009.

³⁸ Rol N° 1020-2008, 17 de enero de 2008.

³⁹ Respecto de una sentencia de amparo económico (Rol N° 1259-2008, de 30 de octubre de 2008).

⁴⁰ Rol 1499, de 14 de noviembre de 2009.

⁴¹ Rol 1349, de 2 de abril de 2009. En el mismo sentido, Rol 1334, de 19 de marzo de 2009 y Rol N° 1226-2008, 16 de septiembre de 2008.

⁴² Rol 1447, de 4 de agosto de 2009. En el mismo sentido, Rol 982-2007, 5 de diciembre de 2007 y Rol N° 1271-2008, 27 de noviembre de 2008.

⁴³ Rol 1371, de 4 de mayo de 2009.

⁴⁴ Rol N° 1139-2008, 19 de junio de 2008. Igualmente, respecto de decisiones de Cortes de Apelaciones, cuando la decisión se encuentra firme (Rol N° 1211-208, 16 de septiembre de 2008).

*pero que corresponden a dos gestiones judiciales pendientes de resolución, diversas e independientes, en las que cada uno de los actores ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por un Juzgado de Policía Local que ha acogido la respectiva demanda presentada en forma particular en contra de cada uno de ellos por una determinada Sociedad Concesionaria de Obras Públicas”. Se precisa por lo mismo que “la forma en que se ha presentado la acción, según lo descrito en el considerando precedente, es contraria al requisito de admisibilidad según el cual cada requerimiento debe estar referido, en concreto o en forma singular, a la ‘existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial’ en la que los preceptos impugnados puedan resultar derecho aplicable. Lo anterior se confirma por el hecho de que la decisión jurisdiccional que emita esta Magistratura en la materia de que se trata, ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener **en cada caso sub lite**”⁴⁵.*

Por último, debe tenerse presente que el Tribunal ha señalado que la existencia de gestión pendiente debe acreditarse debidamente por el requirente y de no ser así debe declararse inadmisibles⁴⁶.

4. Debe tratarse de un precepto de rango legal

a) No es la vía para impugnar resoluciones judiciales

En primer lugar, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad no es una acción de amparo en donde se pretenda impugnar el razonamiento contenido en una decisión judicial. Por ello, se ha sentenciado que *“la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular estas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular, de las causas civiles y criminales, corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*⁴⁷. En el mismo sentido, se ha señalado que *“no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación puedan resultar contrarios a la Constitución en una gestión judicial”*⁴⁸.

⁴⁵ Rol 984-2007, 15 de noviembre de 2007

⁴⁶ Rol N° 1213-2008, 16 de septiembre de 2008. En igual sentido Rol N° 1189-2008, 7 de agosto de 2008

⁴⁷ Roles N° 493 y 494, ambos de 27 de abril de 2006. En similar sentido, Rol N° 777, de 16 de mayo de 2007. El mismo criterio jurídico se encuentra también en el Rol N° 794, de 12 de junio de 2007 y Rol N° 817, de 26 de julio de 2007. En otro caso se desecha la acción por estimarse que *“básicamente el requirente formula un cuestionamiento acerca de la resolución dictada por el tribunal de la causa”,* concluyéndose que *“resulta evidente que esa clase de asuntos genera un conflicto jurídico que no compete resolver a esta Magistratura Constitucional, sino que es propio de los jueces de fondo”* (Rol N° 842-2007, 4 de octubre de 2007)

⁴⁸ Rol N° 551, de 8 de agosto de 2006. En el mismo sentido, Rol N° 531, también de 8 de agosto de 2006, y Rol N° 680, de 20 de diciembre de 2006. De igual modo, se declara inadmisibles una acción en atención a

Por lo mismo, se ha sentenciado que no cabe pretender transformar la inaplicabilidad *“en una suerte de amparo, como está autorizado en otras legislaciones, mas no en el ordenamiento nacional en el cual respecto del punto solo cabría impugnar lo resuelto a través de las acciones judiciales pertinentes que prevé el ordenamiento jurídico procesal penal”*. Enfatizándose que *“la acción de inaplicabilidad es un medio inidóneo para impugnar resoluciones de órganos jurisdiccionales, ya que la salvaguarda del imperio de la ley en el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado en causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, a través de los medios procesales que el legislador establezca mediante los respectivos Códigos de Enjuiciamiento”*. Concluyéndose que *“así las cosas, el requerimiento no cumple con los presupuestos procesales establecidos para su admisión a trámite por la Carta Fundamental, toda vez que no se deduce en contra de un precepto legal cuya aplicación pudiese resultar contraria a la Constitución, sino en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal de la instancia, lo que en definitiva constituye una cuestión de recta interpretación de la ley que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional”*⁴⁹.

Por ello, *“el requerimiento de inaplicabilidad no constituye una vía para recurrir ni en contra de resoluciones judiciales ni en contra de vicios de procedimiento, pues para ello existen las vías legales respectivas”*⁵⁰. Y es que no puede transformarse entonces en el medio para cuestionar la actuación del juez que conoce del asunto sub lite⁵¹.

Tampoco puede ser una acción que pretenda ser el mecanismo para cuestionar la constitucionalidad de una sentencia. En tal sentido, se ha señalado que *“el reproche planteado en la acción deducida en estos autos aparece dirigido en contra de las actuaciones y resoluciones dictadas al efecto por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que conoce del asunto del cual se derivó la gestión pendiente invocada en el requerimiento. Por consiguiente, lo que se plantea constituye una cues-*

que se dirija *“en contra de un pronunciamiento jurisdiccional y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6 e inciso undécimo de la Constitución”* (Rol N° 656, de 11 de diciembre de 2006). También se declara inadmisibles una acción al estimarse que no se plantea concretamente *“una pretensión de inaplicabilidad de normas supuestamente inconstitucionales, sino que se limita (...) a formular quejas que trasantan su disconformidad con lo actuado y lo decidido por un juez del crimen en el marco de un proceso penal, planteando asuntos de simple o mera legalidad que no se encuentran entregados al conocimiento y fallo de esta jurisdicción constitucional”* (Rol N° 471, de 12 de abril de 2006). Similar criterio también se encuentra en los Roles 779-2007, de 16 de mayo de 2007 y N° 785, de 29 de mayo de 2007. A mayor abundamiento, se ha precisado por el Tribunal Constitucional que el recurso de inaplicabilidad *“no es la vía idónea para declarar que un Tribunal ha actuado ilegalmente, aunque se alegue que, con ese actuar ilegal, se haya excedido la competencia y con ello afectado la Carta Fundamental.”* (Roles N° 1008, de 13 de diciembre de 2007 y N° 1018, de 27 de diciembre de 2007). Tampoco respecto de una sentencia que desecha una queja (Rol 1321, de 4 de febrero de 2009). En similar sentido, se declara inadmisibles una presentación que en el fondo persigue *“la declaración de nulidad de una sentencia (...) cuestión que no le corresponde a esta Magistratura resolver”* (Rol 841-2007, 13 de septiembre de 2007). No es idóneo el medio si se impugna vicios de constitucionalidad de un fallo (Rol N° 1049-2008, 13 de marzo de 2008).

⁴⁹ Rol 1214-2008, 9 de septiembre de 2008.

⁵⁰ Rol 1624, 24 de marzo de 2010.

⁵¹ Rol 1480, de 15 de septiembre de 2009.

*ción ajena al marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional, en sede de inaplicabilidad, puesto que no es de su esfera competencial el resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal que pudiere efectuar un tribunal, lo que corresponderá corregir, en su caso, a través de los recursos que contemplan las leyes de procedimiento, en la especie, la reclamación de que conoce la Corte Suprema, en conformidad a lo prescrito en el mismo artículo 22 del DL 211*⁵².

b) No es la vía para impugnar actuaciones administrativas

Tampoco esta acción es la vía para impugnar actuaciones administrativas judiciales dictadas en uso de facultades de carácter económicas. En concordancia con lo anterior, el Tribunal declaró inadmisibile un requerimiento mediante el cual, se solicitaba la inaplicabilidad de las normas de un auto acordado, precisando que *“respecto de los auto acordados, el numeral 2º de ese mismo artículo 93 solo autoriza a esta Magistratura a resolver ‘las cuestiones de constitucionalidad’ que se le planteen de acuerdo a la Constitución y a la ley*”⁵³. Se ha desechado al pretender impugnarse decisiones de la Corte Suprema como es la remoción de un auxiliar de justicia⁵⁴. Tampoco es la vía para impugnar lo actuado por el Ministerio Público⁵⁵.

Adicionalmente, no resulta procedente esta acción respecto de actuaciones administrativas del Ejecutivo. Por ello, el Tribunal Constitucional desechó un recurso dirigido en contra de un Decreto Supremo, por no concurrir en la especie el requisito de que el mismo tuviere por objeto la impugnación de un ‘precepto legal’: *“Lo que se solicita –se afirma– es la declaración de inaplicabilidad del artículo 11 bis del Decreto Supremo Nº 211, de 1991, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 32, Nº 6, de la Carta Fundamental, esto es, de una norma reglamentaria y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, Nº 6 e inciso undécimo de la Constitución*”⁵⁶. Por lo mismo se ha indicado que *“carece de asidero la incorporación de un Decreto Supremo de carácter reglamentario en el concepto de ‘precepto legal’ a que alude la Constitución como requisito esencial para estimar la procedencia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Es la propia Ley Fundamental la que distingue claramente entre el dominio legal y ley, por una parte, y ejercicio de la potestad reglamentaria –autónoma o de*

⁵² Rol 1416, de 14 de julio de 2009.

⁵³ Rol Nº 817, de 26 de julio de 2007. Sobre el control de constitucionalidad de autos acordados vid. nuestra exposición en el Colegio de Abogados (marzo de 2006).

⁵⁴ Rol Nº 795-2007. En el mismo se indica que “las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia, y en especial, de la Corte Suprema, tienen fundamento constitucional.

⁵⁵ Rol 1264-2008 y 1286-2009.

⁵⁶ Rol Nº 497, de 10 de mayo de 2006. Consúltense el mismo criterio jurídico en Rol Nº 743, de 15 de marzo de 2007.

*ejecución—, por la otra. El Presidente de la República solo dicta preceptos legales cuando, previa delegación de facultades del Congreso, emite Decretos con Fuerza de Ley sobre las cuestiones que señala la Constitución*⁵⁷. Ciertamente tampoco resulta procedente si se ha dirigido en contra de un reglamento de una ley⁵⁸.

En suma, “no es posible que a través de ella se discuta, como se trata de hacer en la especie, sobre actuaciones administrativas como son los giros y liquidaciones de impuestos que han dado origen al reclamo tributario de que se trata”⁵⁹. Igualmente es inviable si lo que se impugna es más bien una actuación administrativa respecto de la calificación ambiental de un proyecto⁶⁰, de una circular⁶¹, de una resolución de la Dirección de Vialidad⁶² o del Servicio Agrícola y Ganadero⁶³ o de un decreto alcaldicio⁶⁴.

Tampoco resulta procedente respecto de actuaciones administrativas de un Conservador de Bienes Raíces⁶⁵. Sin perjuicio de lo anterior, desde un punto de vista excepcional, como ya lo habían sostenido los tribunales ordinarios, se ha sentenciado que el Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces de 1857 es un decreto que tiene “fuerza de ley”⁶⁶. Obviamente, sin embargo, la inaplicabilidad no es la vía para declarar la cancelación de una inscripción y la consecuente restitución de un inmueble⁶⁷.

c) No es la vía para aclarar el sentido de preceptos legales

En vinculación con lo recién indicado, el Tribunal Constitucional ha precisado que no se encuentra dentro de sus facultades “aclarar el sentido que tienen determinados preceptos legales”, dado que ello “constituye una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces del fondo”⁶⁸. Por lo mismo, se ha rechazado una

⁵⁷ Rol N° 607, de 7 de noviembre de 2006.

⁵⁸ Rol N° 1067-2008, 15 de mayo de 2008 y Rol N° 1147-2008, 1 de julio de 2008. Lo mismo se indica respecto un Reglamento de Evaluación Docente (Rol N° 1194-2008, 27 de agosto de 2008). En el mismo sentido, respecto de pretensión de declarar la inconstitucionalidad de un acto administrativo (Rol N° 1227-2008, 29 de septiembre de 2008).

⁵⁹ Rol 777, de 16 de mayo de 2007. En similar sentido, Roles N° 816, de 24 de julio de 2007; N° 820, de 1 de agosto de 2007, y Rol N° 1010, de 2 de febrero de 2008. Lo mismo se señala respecto de actuaciones que se imputan al Servicio de Impuestos Internos o a la Tesorería General de la República (Rol N° 1267-2008, 13 de noviembre de 2008).

⁶⁰ Rol 1433, de 23 de julio de 2009.

⁶¹ Rol 1420, de 9 de julio de 2009. También se rechaza respecto de una circular de la Subsecretaría de Salud (Rol N° 1240-2008, 8 de octubre de 2008).

⁶² Rol N° 1010-2007.

⁶³ Rol N° 1283-2008, 18 de diciembre de 2008.

⁶⁴ Rol 1322, de 4 de febrero de 2009. Igualmente, respecto de una ordenanza (Rol N° 1268-2008, 20 de noviembre de 2008).

⁶⁵ Rol 1510, de 15 de noviembre de 2009.

⁶⁶ Rol N° 511, de 27 de junio de 2006.

⁶⁷ Rol N° 1036-2008, 7 de febrero de 2008.

⁶⁸ Rol N° 522, de 16 de agosto de 2006. En el mismo sentido, se declara inadmisibile una acción al considerarse que “el conflicto que se ha sometido a la decisión de la Magistratura dice relación con la aplicación que los

acción en la que se persigue que se “*aclare el sentido del tipo penal que se contiene en la norma legal que se impugna*”⁶⁹.

Debe recordarse que según lo asentado por este órgano jurisdiccional, “*el conflicto de que conoce esta Magistratura debe producirse entre la Constitución y un precepto de rango o fuerza de ley; pero no entre una decisión de una autoridad y la ley. De este último conflicto conocen otras instancias jurisdiccionales*”⁷⁰.

En diversos pronunciamientos, se ha resuelto que “*la inaplicabilidad no es vía idónea para declarar que un Tribunal ha actuado ilegalmente, aunque se alegue que, con ese actuar ilegal, se haya excedido la competencia y con ello afectado la Carta Fundamental; pues la acción constitucional referida solo está llamada a pronunciarse en caso que la afectación de la Constitución Política se produzca en razón de la aplicación de lo dispuesto en un precepto legal*”⁷¹.

Por lo mismo, “*no es competencia de esta Magistratura resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto que pudiere efectuar un tribunal, la que corresponderá corregir a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, en este caso, ante la Corte Suprema como tribunal superior jerárquico*”⁷². Como se ha señalado, “*la acción de inaplicabilidad es un medio inidóneo para impugnar resoluciones de órganos jurisdiccionales, ya que la salvaguarda del imperio de la ley en el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado en causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, a través de los medios procesales que el legislador establezca mediante los Códigos de Enjuiciamiento*”⁷³.

Ahora bien, como lo ha señalado en diversos pronunciamientos el Tribunal Constitucional no es función de dicha jurisdicción aclarar el sentido que tienen determinados preceptos legales, dado que ello importa “*una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo*”⁷⁴. Por lo mismo, se declara inadmisibile un requerimiento que no se deduce en contra de un precepto legal cuya

tribunales de primera y de segunda instancia han hecho del precepto que se impugna en la gestión en que incide el requerimiento (...) por su naturaleza se trata, entonces, de un asunto que compete a los jueces de fondo resolver” (Rol N° 684, de 5 de marzo de 2007). Véase además, Rol N° 824, de 14 de agosto de 2007. Siguiendo el criterio anterior, el Tribunal Constitucional ha precisado la interpretación que haga la administración del ordenamiento jurídico y la forma de aplicar las normas por parte de los tribunales ordinarios de justicia constituyen asuntos de competencia de los jueces de fondo (Rol N° 706, de 30 de marzo de 2007). De este modo, las cuestiones de legalidad son de competencia de los jueces de fondo (Rol N° 1214-2008 y 1220-2008, de 16 de septiembre de 2008).

⁶⁹ Rol N° 1172-2008, 7 de octubre de 2008.

⁷⁰ Rol N° 1385-009.

⁷¹ Entre otros, roles N°s. 1008, 1018, 1049, 1416 y 1516.

⁷² Rol 1324, de 26 de marzo de 2009. De esta forma, la aplicación que ha dado una autoridad administrativa a un determinado precepto legal es de competencia de los jueces de fondo (Rol N° 1195-2008, 8 de septiembre de 2008).

⁷³ Rol 794-2007.

⁷⁴ Entre otros, Roles 522 y 1214.

aplicación pudiere resultar contraria a la Constitución, sino que en definitiva “*constituye una cuestión de recta interpretación de la ley que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional, en la medida que el reproche que formula el actor se dirige en contra de la actuación del juez, mas no respecto de un precepto legal que pueda resultar derecho aplicable en la gestión judicial pendiente de que se trata*”⁷⁵.

d) No es la vía para declarar cuál es el derecho aplicable

También resulta interesante consignar un fallo en que se resolvió acerca de un recurso de inaplicabilidad, mediante el cual se solicitaba se declararan inaplicables determinados tratados y principios de derecho internacional, por no encontrarse vigentes en Chile. Al respecto, el Tribunal reiteró que la función que le encomienda la Carta Política no era declarar la vigencia o no de un precepto legal, su validez o invalidez, existencia o inexistencia, sino su contravención a la Constitución en su aplicación al caso concreto. Así las cosas: “*Declarar la existencia o más precisamente la validez de normas legales de derecho internacional en Chile no es una materia en la que la Constitución haya entregado competencia a este Tribunal*”⁷⁶.

No le incumbe a la Magistratura Constitucional determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal, “*ya que no se plantea propiamente un conflicto de constitucionalidad sino uno de mera legalidad*”⁷⁷.

e) Debe dirigirse respecto de preceptos legales determinados

Se han desechado también presentaciones efectuadas de manera genérica respecto de diversas normas, habida consideración que la acción de deducida “*no tiene por objeto la impugnación de un precepto legal preciso, sino que se dirige a cuestionar el sistema procesal penal vigente, pretendiendo que mediante la sentencia de este Tribunal se modifique su fisonomía, lo que extralimita el objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, regulada en las normas constitucionales antes transcritas, cuyo objeto es resolver acerca del efecto eventualmente inconstitucional que la aplicación de normas precisas de jerarquía legal pueda generar en la gestión judicial pendiente que se invoque en la respectiva presentación*”⁷⁸.

Por lo mismo, “*el requerimiento de inaplicabilidad tiene por objeto examinar la constitucionalidad de un **precepto legal** cuya aplicación en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial se impugne por estimarse contraria a la Consti-*

⁷⁵ Rol 1601, de 10 de marzo de 2010.

⁷⁶ Rol N° 626, de 16 de enero de 2007. La determinación de la ley decisoria de la litis y de su vigencia no es propio de la acción de inaplicabilidad (Rol N° 522-2006 y 1214-2008, 9 de septiembre de 2008).

⁷⁷ Rol 1513, de 22 de octubre de 2009.

⁷⁸ Rol 1512, de 3 de noviembre de 2009.

*tución. En consecuencia, se trata de una acción dirigida en contra de **normas legales determinadas** concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella”⁷⁹.*

Como puede observarse, no resulta una vía idónea para efectuar impugnaciones de carácter genérico o abstracto⁸⁰.

Por lo mismo, se ha indicado que la inaplicabilidad tampoco es la vía para impugnar contradicciones genéricas de las normas con la Constitución Política, “lo que es propio de la declaración de inconstitucionalidad”⁸¹.

f) Concepto jurisdiccional de “precepto legal”: unidad de lenguaje que se basta a sí mismo

Ahora bien, en lo que respecta al requisito del ‘precepto legal’, el Tribunal dictó un interesante fallo abordando esta materia, señalando que *“debemos aceptar que los vocablos ‘preceptos legales’ son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal) (...) una unidad de lenguaje debe ser considerado ‘un precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y más precisamente cuando tenga la aptitud, en el evento de ser declarada inadmisibile, de dejar de producir tal efecto (...) para que una unidad lingüística (...) pueda ser considerada una norma o precepto legal de aquellos que trata el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa; esto es que constituya una unidad autárquica capaz de producir efectos jurídicos al margen de otras normas”*⁸². En el mismo sentido se ha reiterado que *“una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución”*⁸³.

De este modo, *“para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino que se baste a sí misma”*⁸⁴.

⁷⁹ Roles N°s. 497-06, 743-07, 816-07, 820-07, 1010-07, 1067-08 y 1147-08.

⁸⁰ Entre otras, en sentencias roles N°s. 495, de 30 de mayo de 2006, 523, de 19 de junio de 2007, 1036, de 7 de febrero de 2008 y 1360, de 22 de abril de 2009.

⁸¹ Rol N° 967-2007, 19 de diciembre de 2007. En el mismo sentido, se desecha una presentación en la cual se realiza *“un cuestionamiento genérico de la aplicación de diversa normativa”*. En concordancia con lo anterior, también se rechaza un requerimiento en el que se formula *“un cuestionamiento genérico y abstracto de constitucionalidad del procedimiento concentrado y abreviado que contempla la ley N° 18.101, para juicios relativos a los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos”* (Rol N° 1003-2007, 6 de diciembre de 2007). La inaplicabilidad no es la vía para declarar inconstitucionalidades (Rol N° 1227-2008, 29 de septiembre de 2008).

⁸² Rol N° 626, de 16 de enero de 2007.

⁸³ Roles N°s 626-2007 y 944-2008.

⁸⁴ Rol 1254-2009.

Ejemplos de lo anterior son la declaración de inaplicabilidad del precepto “procediendo de plano”, contenida en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales y “en cuenta, salvo que estime conveniente”⁸⁵. Del mismo modo, se ha declarado la inaplicabilidad de las expresiones “y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte”, a que alude el artículo 2º de la Ley N° 20.033, modificatoria del cuadro anexo N° 1 de la Ley de Impuesto Territorial, N° 17.235⁸⁶.

En igual sentido, se estimó como contraria a la Constitución Política de la República las expresiones “para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”, contenida en el artículo 171 del Código Sanitario⁸⁷, lo que recientemente incluso ha motivado una sentencia de inconstitucionalidad por parte de esta Magistratura⁸⁸. De igual forma, y luego de tres declaraciones de inaplicabilidad⁸⁹, se estimó como inconstitucional y se derogó la expresión “gratuidad”, incluida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que regula la institución del turno de los abogados⁹⁰.

Obviamente debe tratarse de una unidad de lenguaje que se baste a sí mismo y en la que no pretenda escindir una parte sustancial de la misma. Ilustrativo resulta un asunto en el que *“resulta evidente que en el caso de autos la segunda frase impugnada no se puede considerar en los términos aislados en que se objeta como precepto legal, desde que se ha omitido parte fundamental de la misma como es la circunstancia de que la conciliación aprobada por el tribunal “no atente contra la libre competencia”, resultando ilógico que se elimine esta última oración, la que en su conjunto conforma un todo orgánico e indivisible o una unidad de lenguaje con el resto del precepto que puede producir efectos jurídicos, razón por la cual este Tribunal no puede declarar admisible una presentación efectuada en dichos términos”*⁹¹.

Por último, en otro caso se declara inadmisibile una presentación en atención que *“no es la parte de la norma legal impugnada en este requerimiento la que, por sí sola y de manera aislada e independiente de otras disposiciones del ordenamiento jurídico, regula el sistema de revisión del precio del referido contrato de salud vigente entre el actor y la Isapre Banmédica S.A. Y, por ende, al haberse cuestionado solo aquella regla legal, la impugnación que se formula en el requerimiento resulta insuficiente para entender cumplida la exigencia en comento, a los efectos de que esta Magistratura emita un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*⁹².

⁸⁵ Rol 747-2007.

⁸⁶ Roles N°s 718, 773 y 759, todos de 2007.

⁸⁷ Rol 1061-2008.

⁸⁸ Rol N° 1345-2009.

⁸⁹ Roles 755, 1138, 1140.

⁹⁰ Rol 1254.

⁹¹ Rol 1416, de 14 de julio de 2009.

⁹² Rol 1590, de 10 de marzo de 2010.

g) Precepto legal debe encontrarse vigente

Finalmente, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en relación con el requisito que versa sobre la necesaria vigencia del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita⁹³, particularmente como consecuencia de los incidentes promovidos con posterioridad a la derogación del artículo 116 del Código Tributario, norma que permitía la delegación de facultades jurisdiccionales a través de un acto administrativo⁹⁴.

En el mismo sentido, se ha señalado que encontrándose derogado el precepto legal impugnado, *“no puede recibir aplicación en la causa sub lite, por lo cual resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo”*⁹⁵.

5. Que el precepto legal sea aplicable en la gestión

La Carta Fundamental señala que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República. Se trata de un nuevo presupuesto esencial de la acción de inaplicabilidad.

Por lo mismo, se ha expresado que *“la forma en que la disposición legal objetada contraría la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto debe ser expuesta circunstanciadamente”*, ello en atención a que *“la explicación de la manera en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción de inaplicabilidad”*⁹⁶.

Como puede apreciarse la situación no es idéntica a la facultad que se le otorgaba hasta el 2005 a la Corte Suprema, desde que se exige ahora que la aplicación del precepto legal resulte contraria a la Constitución. En relación con lo anterior, recientemente el Tribunal Constitucional, a propósito de la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, ha expresado que se trata de una situación diversa de la que correspondía a la Corte Suprema.

⁹³ Rol N° 1021-2008, 11 de enero de 2008.

⁹⁴ Resulta interesante destacar el Rol N° 760, de 12 de noviembre de 2007, en el que se declara inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad solicitado en relación al artículo 116 del Código Tributario, por cuanto, a la fecha de interposición de dicha acción constitucional, el precepto se encontraba derogado en virtud de la declaración de inconstitucionalidad emitida por la aludida Magistratura Constitucional en sentencia Rol N° 681, de 26 de marzo de 2007. También en relación a la necesaria vigencia del precepto legal, el Tribunal ha señalado en Rol N° 779, de 16 de mayo de 2007, que para la procedencia de la acción de inaplicabilidad *“es preciso que el precepto legal impugnado se encuentre vigente, por lo que resulta contradictorio pedirla respecto de una norma que se sostiene está derogada tácitamente.”* Véase también Rol N° 1021, de 11 de enero de 2008.

⁹⁵ Ello se ha señalado por dicha Magistratura en diversos pronunciamientos, entre otros, Rol N° 685-07, 1386-2009, 1395-2009 y 1396-2009.

⁹⁶ Rol N° 632, de 28 de noviembre de 2006. Anteriormente, en similar sentido, Rol N° 498, de 2 de mayo de 2006. También Rol N° 482.

En efecto, precisando el alcance de la facultad, el Tribunal ha consignado que *“De la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior”*⁹⁷. Agregándose luego que *“Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”*. Concluyéndose en definitiva que *“De esta manera, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración”*⁹⁸.

De este modo, se sostiene en relación al examen de constitucionalidad, que el *“Tribunal Constitucional lo hará después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación”*.

De esta forma *“la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando (...) se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre este sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución”*⁹⁹.

En otras palabras *“en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”*¹⁰⁰.

⁹⁷ Roles N° 546, de 17 de noviembre de 2006, y N° 536, de 8 de mayo de 2007.

⁹⁸ Rol N° 536, de 8 de mayo de 2007

⁹⁹ Ibid

¹⁰⁰ Rol N° 480, de 27 de julio de 2006.

De todo lo anterior, puede concluirse que resulta fundamental para la adecuada interposición de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el que las argumentaciones se refieran a la inconstitucionalidad que presenta la aplicación de la ley en un caso concreto.

No debe confundirse la inaplicabilidad, por tanto, con el control abstracto de constitucionalidad, como el que se efectúa respecto de preceptos orgánico constitucionales o tratándose de la acción de inconstitucionalidad. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles diversos requerimientos, exponiendo que *“el requirente entrega argumentaciones que no se avienen con el objeto y la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad regulada, como se ha expuesto, en el N° 6° del artículo 93 de la Constitución. Las referidas argumentaciones se acercan, más bien, a una declaración de inconstitucionalidad de índole abstracta, prevista en el N° 7° del mismo precepto fundamental”*¹⁰¹.

Cabe señalar que la LOC señala: “Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución”.

Un caso interesante dice relación con un proceso penal, en el que se señala que *“encontrándose el requirente fuera del territorio de la República y mientras se mantenga dicha circunstancia, resulta evidente que no existe posibilidad de que sea juzgado por el tribunal en que se encuentra radicada la gestión pendiente, por lo que, obviamente, tampoco podrá verificarse la aplicación del artículo 365 del Código Penal para la resolución del asunto sub lite. Siendo ello así, no cabe sino concluir que mientras el requirente no comparezca en el juicio, el precepto legal cuestionado no podrá aplicarse decisivamente en la resolución del asunto que se invoca en el libelo bajo examen, por lo que, en la especie, no se da cumplimiento a uno de los presupuestos que la Carta Fundamental prevé para declarar la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad”*¹⁰².

Ciertamente los preceptos aplicables al caso concreto deben ser contrarios a la Constitución Política, de trata de un conflicto normativo. Así, por ejemplo, se ha rechazado una presentación en atención a que *“la colisión de normas que los requirentes denuncian se produciría no con un precepto determinado de la Carta Fundamental sino, en todo caso, entre los preceptos del Código Civil que se reprochan y las disposiciones de los tratados internacionales que se invocan, lo que configura una cuestión de interpretación de normas infraconstitucionales, misma que es ajena al ejercicio de la jurisdicción constitucional”*¹⁰³.

¹⁰¹ Rol N° 733, de 21 de marzo de 2007. En el mismo sentido, Rol N° 967, de 19 de noviembre de 2007.

¹⁰² Rol 1482, 21 de octubre de 2009.

¹⁰³ Rol 1430, de 4 de agosto de 2009.

Como lo ha expresado reiteradamente esta Magistratura Constitucional, “la eventual violación de preceptos de jerarquía legal por un tribunal ordinario o especial no es algo que pueda corregirse por la vía de inaplicar esos mismos preceptos legales”. Asimismo, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es la vía idónea para declarar que un tribunal ha actuado ilegalmente, aunque se alegue que, con ese actuar ilegal, se haya excedido la competencia y con ello afectado la Carta Fundamental; pues “la acción de inaplicabilidad solo está llamada a pronunciarse en caso que la afectación de la Constitución Política se produzca en razón de la aplicación de lo dispuesto en un precepto legal”¹⁰⁴.

En otro caso se declara inadmisile la presentación, en atención a que lo que se persigue, en el fondo, es que *“por efecto de la sentencia que eventualmente emita esta Magistratura Constitucional acogiendo la acción interpuesta, se permita al requirente deducir el recurso de apelación en contra de toda clase de resoluciones que dicte el respectivo Juzgado de Policía Local y una pretensión como esa resulta ajena a la naturaleza de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que, como se establece en las normas constitucionales antes transcritas, no tiene por objeto indicarle al juez de la causa pendiente qué norma debe utilizar para resolver un asunto de su competencia, sino que solo puede generar como consecuencia que ese mismo juez quede inhibido de poder aplicar en la gestión de que conoce una determinada disposición de jerarquía legal, atendido que, de lo contrario, se podría generar un efecto inconstitucional”*¹⁰⁵.

Explicitándose el alcance de la acción de inaplicabilidad se ha indicado que *“la forma en que se produce la contradicción ente una **norma de naturaleza legislativa** y el **ordenamiento constitucional**, expuesta circunstanciada y lógicamente, constituye la base esencial de la acción deducida. No lo es la eventual contraposición que pueda darse entre **dos normas de rango legal**”*¹⁰⁶.

Ahora bien, resulta improcedente la acción de inaplicabilidad si la disposición que se cuestiona ya tuvo aplicación, como cuando se trataba de las normas que establecían que ciertas resoluciones de los jueces de garantía exigían la aprobación de la Corte de Apelaciones respecto de ciertos delitos¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Entre otras, sentencias roles 779-2007, 785-2007, 794-2007 817-2007, 1008-2007, 1049-2007, 1264-2008 y 1421-2009.

¹⁰⁵ Rol 1375, de 13 de mayo de 2009.

¹⁰⁶ Rol 1325, de 11 de febrero de 2009.

¹⁰⁷ Roles N° 1057-2008, 24 de abril de 2008; 1062-2008, 28 de abril de 2008 y 1064-20078, 30 de abril de 2008.

6. Que la aplicación del precepto resulte decisivo en la resolución de un asunto

El precepto legal en cuestión debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica de la norma, esto es, procedimental o de fondo. Lo relevante es que el juez de la instancia pueda aplicar el precepto para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento.

Precisando el alcance de este supuesto, se ha indicado que *“supone que el tribunal efectúe un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”*¹⁰⁸.

En efecto, como ha señalado este mismo Tribunal recientemente¹⁰⁹, independientemente de la naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, *“lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”*.

Así, la exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que *“la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”*, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Lo mismo señaló en su momento la Corte Suprema, al precisar que la Carta Fundamental no distinguía entre normas sustantivas y adjetivas¹¹⁰.

Como se ha indicado por la doctrina *“por intermedio de la acción de inaplicabilidad, la parte cuestiona la inconstitucionalidad de determinados preceptos legales decisivos para la resolución del asunto y la sentencia de inaplicación libera al juez del sometimiento al imperio de la ley”*¹¹¹. En otras palabras, el requisito constitucional en cuanto a que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto *“supone un análisis muy exhaustivo por parte del Tribunal para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento*

¹⁰⁸ Roles N° 668, de 5 de enero de 2007, y 809, de 24 de julio de 2007. La aplicación del precepto debe tener el efecto de influir en la decisión sustantiva del asunto judicial (Rol N° 1225-2008, 8 de septiembre de 2008).

¹⁰⁹ Rol N° 472, de 30 de agosto de 2006. En similar sentido, Rol N° 809, de 24 de julio de 2007, y Rol N° 831, de 10 de octubre de 2007.

¹¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 18 de marzo de 2005, Rol N° 1589-2003, considerando 5°.

¹¹¹ GÓMEZ B., GASTÓN, *La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional*, en *Reforma Constitucional*, 2005, p. 669.

*puede concluirse que el juez habrá necesariamente de acudir a la aplicación de la norma legal para decidir la gestión*¹¹².

En relación a esta exigencia, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un recurso en que se cuestionaba una norma que no constituía el único fundamento legal de la respectiva sentencia, sin ser, por lo tanto, decisiva en la resolución del respectivo juicio. Así, se sostuvo que *“la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, no resulta decisiva en la resolución del asunto, toda vez que dicho precepto se refiere únicamente a una de las causales en que se fundó la denegatoria que se pretende dejar sin efecto (...) y no a la otra (...), la cual no ha sido impugnada por las requirentes*¹¹³.

Cabe recordar que la inaplicabilidad supone un análisis entre una norma vigente y la Carta Fundamental. Sobre el punto se ha fallado que *“lo que persigue la requirente es el establecimiento de una normativa creada al efecto para el caso concreto y en virtud de la cual se declare la imprescriptibilidad de ciertas acciones y pretensiones, lo que es propio de la esfera del legislador, a lo que debe agregarse que esta Magistratura ha sido llamada a efectuar un juicio de carácter normativo mediante la confrontación de los preceptos impugnados con lo dispuesto en la Ley Suprema, atendiendo para ello a las circunstancias que configuran el juicio sublite*¹¹⁴.

Se ha fallado sobre el punto que *“los caracteres y el actual estado de tramitación de los recursos de casación en el fondo en los que incide el requerimiento impiden que dichos preceptos tengan aplicación decisiva en su resolución, en la medida que no guardan relación con las causales alegadas ni con el juicio que deberá realizar la Corte Suprema en orden a determinar si la aplicación de ley penal sustantiva fue correcta o errónea*¹¹⁵.

En un caso referido a la comparecencia en audiencias ante tribunales superiores, se declara inadmisibles dado que *“la preceptiva impugnada no puede recibir aplicación, pues no está referida a la comparecencia ante los Tribunales de Familia, regida por las Leyes N°s 18.120 y 19.968, que contemplan de manera expresa a los habilitados*¹¹⁶.

En otro asunto se concluye que *“el conflicto llevado al conocimiento del tribunal de protección en este caso, no dice relación con la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo desarrollado, que culminó con la dictación del correspondiente decreto de concesión o de modificación de aquella, y que son establecidas en el precep-*

¹¹² ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN Y MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, *Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional*, ponencia a XXXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público, 2006, p. 22.

¹¹³ Rol N° 503, de 19 de julio de 2006.

¹¹⁴ Rol N° 1466, de 3 de diciembre de 2010.

¹¹⁵ Rol 1493, de 27 de octubre de 2009.

¹¹⁶ Rol 1451, de 15 de octubre de 2009.

*to legal impugnado, sino que, se refiere a la forma en que tal acto administrativo se ha cumplido por parte de la respectiva sociedad concesionaria*¹¹⁷.

En otra decisión se desecha la acción que se dirigía contra el artículo 116 del Código Tributario al comprobarse que el asunto había sido resuelto por el director regional y no por el juez delegado, concluyéndose que *“al haber sido conocida y resuelta le gestión en primera instancia por el director regional, el precepto impugnado no constituye una norma que pueda resultar decisiva en la resolución del asunto controvertido*¹¹⁸.

Por último, cabe citar un requerimiento que se declara inadmisibile en atención a que *“examinados los antecedentes tenidos a la vista, debe concluirse que la presentación de fojas uno no cumple con la exigencia constitucional según la cual la aplicación del precepto legal que se impugna pueda resultar decisiva en la resolución del asunto de que se trata”*. En efecto, se afirma *“la disposición de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 cuya declaración de inaplicabilidad se solicita en la especie, está referida a uno de los casos en que se encuentra prohibida la inscripción de una persona en los registros electorales, y esa sola circunstancia permite constatar que su aplicación no tendría el efecto de influir en la decisión sustantiva del asunto judicial concreto invocado, atendida la naturaleza del mismo, esto es, que se trata de un proceso en que el tribunal competente deberá resolver acerca de la juridicidad de la elección de alcalde suplente desarrollada por el Concejo de la Municipalidad de Arica en sesión extraordinaria N° 18/2007, celebrada el día 15 de septiembre de 2007*¹¹⁹.

7. Que la impugnación esté fundada razonablemente

Sobre este requisito se ha señalado que ello *“supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales”*. Y al respecto ha agregado: *“el término ‘razonablemente’, de acuerdo a su sentido natural y obvio supone la idea de ‘conforme a la razón’ y, adicionalmente, ‘más que meridianamente’. Por su lado, ‘fundadamente’ importa una actuación realizada con fundamento y este término significa ‘razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa’; a la vez que fundar es ‘apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa’”*. En otras palabras, *“la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente el requerimiento de inaplicabilidad supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal*¹²⁰.

¹¹⁷ Rol 1476, de 24 de septiembre de 2009.

¹¹⁸ Rol N° 844-2007, 31 de octubre de 2007. En igual sentido, Rol N° 838-2007, 19 de diciembre de 2007.

¹¹⁹ Rol 985-2007, 26 de diciembre de 2007.

¹²⁰ Rol N° 495, de 30 de mayo de 2006. En el mismo sentido, Rol N° 617, de 16 de diciembre de 2006; Rol N° 643, de 12 de diciembre de 2006; Rol N° 693, de 28 de diciembre de 2006; y Rol N° 651, de 5 de enero de 2007. En autos Rol N° 1199 se considera ininteligible tanto la explicación de los hechos como la del conflicto de constitucionalidad.

En otro fallo de admisibilidad, el Tribunal Constitucional declaró que la fundamentación razonable implica como exigencia básica *“la aptitud del o de los preceptos legales para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente (...) la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”*¹²¹. De este modo, el fundamento razonable *“consiste en plantear un conflicto de constitucionalidad específico, derivado de la aplicación de preceptos legales, en contraste con preceptos constitucionales determinados”*¹²². Se trata de contener *“una exposición, sustentada de manera adecuada y lógica, acerca de la forma en que se produciría la contradicción entre la norma impugnada y los preceptos fundamentales invocados”*¹²³. De lo que se trata, entonces, es de *“verificar que los fundamentos de la acción sean suficientemente sólidos o convincentes para dar plausibilidad al asunto”*¹²⁴, evitando así que el Tribunal *“se avoque a resolver cuestiones que, en su presentación inicial, no demuestran siquiera fundamento plausible”*¹²⁵.

Por otra parte, esta misma Magistratura ha entendido que un recurso de inaplicabilidad no se halla razonablemente fundado, cuando lo que se impugna son cuerpos legales aludidos en forma global o genérica, sin señalar en forma precisa y determinada cuál es el precepto legal concreto que se cuestiona¹²⁶.

Por este motivo, por ejemplo, fue declarado inadmisibile un recurso a través del cual se solicitaba *“declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Código Penal, de todos sus códigos adjetivos y la Ley Antiterrorista N° 18.314, al sur del Bío- Bío...”*¹²⁷.

También el Tribunal Constitucional ha indicado que se incumple el requisito en análisis, aun cuando se señalen las normas específicas en contra de las cuales se recurre, si *“no se contiene descripción alguna del modo en que dichas disposiciones violan las normas constitucionales que se estiman transgredidas, dejándose de configurar así los vicios de inconstitucionalidad que deben servir de fundamento al requerimiento deducido”*.

¹²¹ Rol N° 482, de 17 de mayo de 2006. En términos similares Rol 652, de 4 de diciembre de 2006; Rol N° 693, de 28 de diciembre de 2006; Rol N° 746, de 10 de abril de 2007; Rol N° 777, de 16 de mayo de 2007; Rol N° 779, de 16 de mayo de 2007; Rol N° 782, de 6 de junio de 2007; Rol N° 802, de 20 de junio de 2007; Rol N° 803, de 9 de julio de 2007; y Rol N° 832, 14 de agosto de 2007. Es inadmisibile una presentación en la que *“no se explica la forma en que las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que impugna contradice las normas constitucionales”* (Rol N° 1198-2008, 14 de agosto de 2008).

¹²² Rol N° 1241-2008, 10 de noviembre de 2008

¹²³ Rol N° 1263-2008, 13 de noviembre de 2008

¹²⁴ Rol N° 1046-2008, 22 de julio de 2008

¹²⁵ Rol N° 1249-2008, 13 de noviembre de 2008. Con anterioridad, en igual sentido, Rol N° 1138

¹²⁶ Rol N° 495, de 30 de mayo de 2006.

¹²⁷ Rol N° 550, de 8 de agosto de 2006.

De acuerdo a lo anterior, el vicio de inconstitucionalidad “*debe ser expuesto de manera circunstanciada, puesto que la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada*”¹²⁸.

Así, se desecha una presentación en la que no se contiene “*una exposición precisa y clara acerca del conflicto constitucional que podría producir la aplicación de la norma legal que se impugna en el caso concreto de que se trata, lo cual constituye una exigencia básica para considerar cumplido el requisito de admisibilidad según el cual el requerimiento debe contener una impugnación razonablemente fundada*”¹²⁹.

También se ha declarado que no puede considerarse como razonablemente fundado un requerimiento en el que “*solo se formula un cuestionamiento acerca de la aplicación de ciertas normas legales por parte de un tribunal llamado a resolver sobre una determinada controversia*”¹³⁰. En igual sentido, se expresa que no cumple con dicho presupuesto constitucional y legal una presentación en la que se sostiene que “*las normas legales habrían sido mal aplicadas por la Corte de Apelaciones de La Serena*”¹³¹. Y es que, la aplicación errada de normas legales no es propia de la acción de inaplicabilidad¹³². Por lo mismo, las cuestiones de legalidad –como se ha señalado– son materias cuya resolución es propio de los jueces de fondo¹³³.

Por su lado, se ha fallado que no se cumple con la exigencia de contener una impugnación razonablemente fundada, toda vez que, “*el actor intenta utilizar la acción de inaplicabilidad como un mecanismo alternativo y/o sustitutivo de otros recursos o acciones previstas por el ordenamiento jurídico en normas diversas a las referidas en el considerando segundo de esta sentencia, además de desarrollar argumentaciones que dan cuenta de conflictos de mera legalidad; todo lo cual corresponde al conocimiento y resolución de los tribunales que integran el Poder Judicial y, por consiguiente, no a esta Magistratura Constitucional*”¹³⁴.

Tampoco se estima cumplido dicha exigencia si “*solo se formula un cuestionamiento acerca de la aplicación de determinadas normas legales en el tiempo, lo cual compete resolver a los jueces de fondo*”¹³⁵.

La sola invocación de un precepto constitucional sin precisar cómo se infringe el mismo importa falta de fundamento ha señalado el Tribunal Constitucional¹³⁶.

¹²⁸ Roles N° 518, de 12 de julio de 2006, 543, 544 y 545, todos de 9 de agosto de 2006.

¹²⁹ Rol N° 1285-228, 13 de enero de 2009.

¹³⁰ Rol N° 1018-2007, 27 de diciembre de 2007.

¹³¹ Rol N° 802-2007, 20 de junio de 2007.

¹³² Rol N° 1210-2008, 11 de septiembre de 2008.

¹³³ Rol N° 1242-2008, 9 de octubre de 2008. En igual sentido, Rol N° 1026-208, 23 de enero de 2008.

¹³⁴ Rol 1227-2008, 29 de septiembre de 2008.

¹³⁵ Rol N° 839-2007, 13 de septiembre de 2007.

¹³⁶ Rol N° 1004-2008, 17 de enero de 2008.

Se ha fallado que “no puede considerarse razonablemente fundada una acción que separa o divide el contenido de una norma legal con el objeto de impugnar la constitucionalidad de la primera parte de la misma, en circunstancias que su parte final confiere, precisamente, la posibilidad de obtener la pretensión del actor que aspira a gozar del beneficio de la remisión condicional de la pena sin ser obligado a satisfacer, previamente, la indemnización civil, las costas y multas impuestas por la sentencia condenatoria dictada en su contra, en base a las razones que esgrime”¹³⁷.

Obviamente, se agrega a todo lo anterior por parte del Tribunal, la exigencia de la necesaria congruencia entre la petición y la fundamentación misma¹³⁸.

IV. Conclusiones

De lo señalado es posible concluir lo siguiente en relación a los presupuestos básicos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad:

1. En primer lugar es menester que la acción sea presentada por el juez de la causa o por la parte. En tal sentido, han existido pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de requerimientos que han sido efectuados por particulares que no acreditado su condición de parte en el juicio. Por su lado, se han efectuado cerca de dos centenares de presentaciones por partes de jueces, tanto de Corte Suprema, Cortes de Apelaciones como de jueces de primera instancia.
2. En segundo lugar, es menester que la disposición no haya sido declarada constitucional previamente por el TC, siempre que se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia, lo que ya motivó una decisión en relación a la recopilación de antecedentes tributarios.
3. La gestión pendiente debe relacionarse con actuaciones ante órganos que ejercen jurisdicción, incluso la autoridad administrativa cuando actúa como juez o árbitro.
4. En cuarto lugar, debe tratarse de un precepto que tenga rango legal, entendiendo por tal las leyes propiamente tales, los decretos con fuerza de ley y los decretos leyes. Adicionalmente, se estimó factible –al revisar la LOCTC– la inaplicabilidad de determinados preceptos contenidos en tratados internacionales, para un caso concreto.
5. Ahora bien, se ha entendido por precepto legal toda norma o unidad de lenguaje que se baste a sí mismo. Debe sí tratarse de preceptos legales

¹³⁷ Rol 1132-2008, 10 de junio de 2008

¹³⁸ Rol N° 768, de 2 de mayo de 2007, y Rol N° 1021, de 11 de enero de 2008.

determinados y que se encuentren vigentes. La inaplicabilidad no es por tanto la vía para impugnar actuaciones jurisdiccionales ni administrativas, como tampoco el instrumento para aclarar el sentido de un precepto legal ni declarar el derecho aplicable.

6. El precepto legal debe tener aplicación en la gestión y que dicha aplicación resulte decisiva en la resolución de un asunto, ya sea procedimental o de fondo.
7. Finalmente, debe existir fundamento razonable en la presentación, esto es, una suficiente y meridiana motivación que permita una adecuada interpretación.